

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BASSI NOELIA CAROLINA C/ BAGLIANI MARIA ANDREA, CONSTRUCTORA BAGLIANI S.A.S Y GABILAN ADRIAN ROLANDO S/ ORDINARIO - ACCION REVOCATORIA- DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-00654-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Llegan estos autos para resolver el recurso de [apelación](#) interpuesto en subsidio por la Sra. Bassi contra la [resolución](#) de fecha 21/10/2025, remitiendo a su lectura por razones de economía.

II. El 07/11/2025 la revocatoria es desestimada y se concede la apelación en subsidio.

III. Examinadas las constancias del expediente adelanto desde ya que la apelación interpuesta respecto de la primera parte de la resolución -que establece directrices para practicar las notificaciones- no debió concederse por resultar extemporánea, conforme a los argumentos que expongo a continuación.

IV. La alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia, lo que abarca la potestad de controlar la concesión del mismo así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las intervinientes, como tampoco por la decisión de la jueza apelada (Conforme Fenocchiato y Arazi, "Código Procesal", t. I, p. 849 y

jurisprudencia citada)

En este sentido, el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso de oficio en cuanto a su procedencia, trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos procesales vinculados al recurso realizados en la instancia anterior.

V. Como surge del expediente, la recurrente solicitó con fechas 28/05/2025 y 05/06/2025 que se tenga por notificada a la contraria con las cédulas realizadas, respondiendo el Juzgado que debía estarse al resultado de las cédulas de notificación -devueltas sin diligenciar, providencias que fueron consentidas.

A su vez con fecha 05/08/2025 interpuso revocatoria sin apelación en subsidio contra la providencia de fecha 29/07/2025 -por la misma cuestión ahora apelada-, la que fue resuelta en la resolución del 21/10/2025.

Con lo cual, conforme a lo ordenado por el artículo 219 inc a del CPCC, la resolución aludida fue consentida, resultando claramente extemporánea la apelación que interpone con posterioridad contra la orden de realizar nuevas notificaciones.

VI Añado -sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso- que el contrato agregado con fecha 24/09/2025 carece de firmas certificadas, por lo que no puede tenerse por válida en este estado del trámite la cláusula de constitución de domicilios especiales que intenta hacer valer la recurrente a los fines de la notificación del traslado de demanda.

VII. Con respecto al punto 4 de los agravios, en los que expresa la apelante que no corresponde una reconducción del proceso, entiendo que debe revocarse la intimación a la actora "... a que dentro del plazo de 5 días aclare concretamente los términos de su pretensión, y el objeto de demanda (art. 304 inc. 2, 4, 6 y 7 del CPCyC) y lo suba en el movimiento AMPLIACIÓN/ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA...." pues la demanda ya fue notificada a dos de los interesados, a los que incluso se les

declaró la rebeldía, siendo improcedente su ampliación o modificación conforme al primer párrafo del artículo 305 del CPCC.

VIII. En suma propongo al acuerdo 1. Declarar mal concedida la apelación contra la primera parte de la resolución apelada que establece directrices para practicar las notificaciones. 2. Hacer lugar a la apelación revocando la intimación a la actora para que aclare los términos de su pretensión y modifique o amplíe la demanda. Sin costas, atento al modo de resolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

1. Declarar mal concedida la apelación contra la la primer parte de la resolución apelada que establece directrices para practicar las notificaciones.

2. Hacer lugar a la apelación revocando la intimación a la actora para que aclare los términos de su pretensión y modifique o amplíe la demanda.

3. Sin costas, atento al modo de resolver.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.